RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-065/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PETLALCINGO, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-065/20123, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, José Adrián de Jesús Reyes Galindo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de miembros del ayuntamiento señalado, de la declaración de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, la cual concluyó a las quince horas cuarenta y dos minutos del mismo día, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	2510	DOS MIL QUINIENTOS DIEZ
	COALICIÓN 5 DE MAYO	2116	DOS MIL CIENTO DIECISEIS
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	20	VEINTE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	CERO
VOTOS NULOS		157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		4803	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	2530	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA
	MOVIMIENTO CIUDADANO		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PETLALCINGO, INTEGRADA POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Marco Antonio Rodríguez Orozco	Arturo González Morales
REGIDOR	Rafael Efigenio Barragán Leal	Fanny Quijada Morales
REGIDOR	Humberto Eduardo Sosa López	Lucila Guadalupe Moya Vergara
REGIDOR	María del Socorro Pedraza Morales	Arelis Aguilar de la Luz
REGIDOR	Israel Martínez Ildefonso	Petronilo Albino Ramírez Ramírez
REGIDOR	Rebeca Enriquez Ramírez	Edith Osorio Cariño
REGIDOR	Olivia Mendez Rojas	Lorena Elizabeth Sarabia Gil
SÍNDICO	Alberto Goytia García	Lucio Leonel Herrera Alcántara

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, José Adrián de Jesús Reyes Galindo, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de miembros del ayuntamiento señalado, de la declaración de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El quince de julio del año en cita, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El diecisiete de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición Puebla Unida como tercero interesado.

c) En la misma fecha se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintinueve de julio de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-310/13 signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El seis de agosto de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla[1] ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-065/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

[1] En la presente sentencia se le denominará Tribunal Electoral de Estado de Puebla, Tribunal Electoral, Tribunal Electoral del Estado, órgano jurisdiccional, organismo jurisdiccional, de manera indistinta.

c) El ocho de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, autorizando para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) En misma fecha, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/561/2013, de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) El trece de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentados los requerimientos formulados en el inciso que antecede y se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo; se reconoció a la Coalición Puebla Unida el carácter de tercera interesada en el presente recurso y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; asimismo, solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, para el efecto que de estimarse conducente se formara y registrara en los Libros de Gobierno de este organismo el incidente respectivo.

f) Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla del mismo día, se ordenó la formación y registro en los Libros de Gobierno del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, así como que el Magistrado Ponente formulara el proyecto de resolución incidental correspondiente.

g) El catorce de agosto del presente año, se solicitó de nueva cuenta al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/609/2013, de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

h) El veinte de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso anterior.

i) El once de septiembre de dos mil trece, se dictó la sentencia interlocutoria respecto al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, el cual se declaró improcedente.

j) El veinticinco de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el expedientillo incidental y la certificación de no interposición del juicio de revisión constitucional electoral dentro del incidente INC-TEEP-I-065/2013, los cuales se ordenaron agregar en autos.

i) El diecisiete de octubre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracción III, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José Adrián de Jesús Reyes Galindo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría por parte de dicho Consejo.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas

causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Por lo que hace a la tercera interesada, esta hace alusión que *el recurrente no presenta pruebas de sus aseveraciones,* causal de improcedencia que se encuentra contemplada por la fracción V del artículo 369 código comicial local, pero este órgano jurisdiccional advierte de oficio, que dicha causal que aduce la tercera interesada no se actualiza, toda vez que la recurrente si acompañó las pruebas necesarias relacionadas con los agravios que hace valer en el recurso de inconformidad.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral aplica el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[2].

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrece las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa de la inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personería, legitimación e interés jurídico. La personería del ciudadano José Adrián de Jesús Reyes Galindo, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal

[2] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Electoral de Petlalcingo, Puebla, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, y se acredita con la copia del nombramiento respectivo, de diez de abril del presente año.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano José Adrián de Jesús Reyes Galindo, en su carácter de representante propietario de la

Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, tal y como se desprende del mismo.

6. Pruebas. La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercera Interesada. En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercera interesada a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Baraquiel Oscar Tobón Cordero, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el trece de julio del año en curso, certificó la interposición del recurso, el quince de julio siguiente, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de

fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, certificando la autoridad señalada como responsable, el diecisiete siguiente, que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición Puebla Unida presentó su escrito de tercero interesado a las once horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Baraquiel Oscar Tobón Cordero, quién se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo, se le reconoció tal carácter.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370, del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias identificadas con los números **3/2000** y **2/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[3]"*** *y* ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[4]"****.*

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal.

SEXTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[5].***

---

[3] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[4] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **04/99**, bajo el epígrafe siguiente: *"**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**[6].*

En ese orden de ideas, se tiene que la inconforme hizo valer como motivos de agravios los siguientes:

I. El Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, omitió realizar de oficio el recuento de votos, no obstante que existieron inconsistencias evidentes derivadas de la ausencia de anotación o de errores aritméticos en los resultados de la elección a miembros del ayuntamiento, en algunos de los apartados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales que integran el municipio de Petlalcingo, Puebla, específicamente en seis de las casillas electorales instaladas en dicho municipio.

II. Se actualizan las causales de nulidad en las siguientes casillas:

a) Casilla 922 Contigua 2. Existen inconsistencias evidentes, ante la ausencia de anotación de los resultados de votos nulos, candidatos no registrados y votación total en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla.

---

[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

b) Casilla 923 Básica. Existen inconsistencias y errores aritméticos evidentes, ante la ausencia de anotación de votación recibida a favor del Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y el apartado de candidatos no registrados, en el acta de escrutinio y cómputo generada en la casilla.

c) Casilla 925 Básica. Existen inconsistencias y error aritmético evidente, ante la ausencia de anotación de votación recibida a favor del Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, candidatos no registrados y votación total, en el acta de escrutinio y cómputo generada en la casilla electoral.

d) Casilla 925 Contigua 1. Existen inconsistencias y error aritmético evidente, ante la ausencia de anotación de votación recibida a favor del Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, candidatos no registrados y votación total, en el acta de escrutinio y cómputo generada en la casilla electoral.

e) Casilla 925 Extraordinaria 1[7]. Existen inconsistencias y error aritmético evidente, ante la ausencia de anotación de votación recibida a favor del Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, candidatos no registrados, en el acta de escrutinio y

[7] Al respecto, la actora impugna la casilla 923 extraordinaria 1, no obstante, al realizar este órgano jurisdiccional un análisis del Encarte, se desprende que dicha casilla no existe en el municipio, sin embargo, al constatar el expediente de casilla correspondiente a la sección 925 extraordinaria 1, con el acta de escrutinio y cómputo proporcionada por la recurrente se aprecia que se trata de la misma casilla, por coincidir todos y cada uno de los datos y elementos que se consignan en las mismas, por lo que se llevará a cabo el análisis de la casilla 925 extraordinaria 1, por ser la casilla establecida en el listado definitivo mencionado con anterioridad.

cómputo generada en la casilla electoral.

f) Casilla 927 Extraordinaria 1. Existen inconsistencias y error aritmético evidente, ante la ausencia de anotación de votación recibida a favor del Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, candidatos no registrados y votación total, en el acta de escrutinio y cómputo generada en la casilla electoral.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Petlalcingo, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. 1. Solicitud de escrutinio y cómputo. Con relación al agravio indicado en el numeral **I**, indicado en la síntesis arriba anotada, ya fue atendido en la resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio

Al respecto, estos agravios ya fueron estudiados y negada su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, por la razones expresadas en la sentencia incidental resuelta por este Tribunal el once de septiembre del presente año, misma que causó estado como se señaló en el resultando **“IV” incisos g) y h)** de la presente resolución, consistentes en el hecho de que no se cumplieron los supuestos previstos para que esta autoridad jurisdiccional ordenara la apertura de los paquetes electorales señalada por el artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Es improcedente la pretensión intentada por la Coalición 5 de Mayo, realizada a través de su representante propietario José Adrián de Jesús Reyes Galindo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental."*

En la sentencia interlocutoria de merito se señaló que, al no actualizarse los supuestos señalados en las fracciones IV y V inciso a) del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, la pretensión de escrutinio y cómputo en las casillas solicitadas por la promovente no era procedente.

Aunado a ello, se tiene que dicho incidente se encuentra firme y de ahí la imposibilidad de este Tribunal para avocarse a la resolución del fondo de la litis planteada, en virtud de que el veinticinco de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, remitiendo el expedientillo incidental y la certificación de no interposición del juicio de revisión constitucional electoral dentro del incidente INC-TEEP-I-065/2013, por lo que es cosa juzgada.

De ahí que, el agravio en estudio devenga **inatendible**.

2. Nulidad de la votación recibida en casillas. En cuanto al agravio identificado con el número **II** de la síntesis respectiva, se tiene que la causal de nulidad que invoca la coalición actora es la prevista por la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues a juicio de la recurrente existen inconsistencias y errores aritméticos

evidentes en el llenado de la seis actas de las casillas de la elección a miembros del ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla, detalladas en los incisos precedentes.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas extraídas de la urna correspondiente.

2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal.

3. Total de votos depositados en la urna.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

En este tenor, debe asentarse que las actas de escrutinio y cómputo cuentan con diversos rubros, algunos de ellos son considerados auxiliares y otros fundamentales, los primeros son los que contienen el número de boletas recibidas, así como, el número de boletas sobrantes y, los segundos son aquellos que contienen el número de ciudadanos que votaron, el número de boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

Se consideran fundamentales porque expresan, respectivamente, la cantidad de ciudadanos que acudieron a votar en una casilla, el total de votos que depositaron en las urnas y la distribución de votos entre las distintas opciones políticas.

Es importante destacar que, por regla general, esos rubros deben coincidir pues se deben extraer de la urna una cantidad de votos idéntica a los ciudadanos que acudieron a votar, lo cual a su vez debe corresponder a la suma de la votación que recibió cada opción política, candidatos no registrados o votos nulos.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier desarmonía numérica entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo que deben coincidir (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida).

Para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia **10/2001**, cuyo rubro es: "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"**[8]**.**

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 fracción XVIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en correlación con lo sostenido en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **7/2009, 8/2009** y **9/2009** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve[9], así como con la jurisprudencia P./J. 104/2011 derivada de dichas acciones, bajo el rubro: *"**RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307***

[8] Publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 312.
[9] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil nueve.

ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES", debe considerarse lo siguiente:

El artículo referido del código comicial establece textualmente que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido por ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este órgano jurisdiccional.

Conforme con las referidas acciones y la jurisprudencia citada se entiende que el texto del artículo 295 apartado 8 no debe atenderse de manera literal, es decir, no porque se haya realizado recuento de casillas, estas no deban ser analizadas cuando se impugnen porque a juicio del enjuiciante se actualice alguna causal de nulidad, sino que, en todo caso, es necesario verificar que, en su caso, con el recuento de las casillas se hayan corregido de manera efectiva los errores que se advirtieran en ellas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional procede a realizar la verificación de la corrección o no de errores conforme lo argüido por la coalición actora, para lo cual, se atenderán las pautas siguientes.

El artículo 290 del código comicial local, señala lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas

conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, entendemos por **voto válido** aquella boleta electoral en la que el ciudadano marcó un solo emblema.

Por **voto nulo** aquella boleta electoral en la que el ciudadano no marcó un solo emblema, conforme a los criterios sostenidos en este sentido, deberá atenderse a lo siguiente**:**

a) Aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

b) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

c) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, se entiende por **boletas sobrantes** aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. Es la boleta que nunca fue utilizada por el ciudadano y depositada en la urna.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación

recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.
b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
c) El número de votos anulados.
d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;
II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;
III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;
VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las

> operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del *quórum* legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

En este contexto, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, se tomarán en cuenta los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, así como los datos del recuento realizado en la elección impugnada contenidos en el acta de cómputo municipal y los listados nominales, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

En su caso, será tomado en cuenta cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 359, segundo párrafo, de la ley invocada, sólo hagan prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la primera columna se asienta el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y

las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de los ciudadanos que presentaron copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias del Tribunal Electoral, y los sufragios de los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal), el total de boletas sacadas[10] en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *total de votos depositados en la urna,* incluida la *votación total emitida*, que opera en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar el total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; el total de votos extraídos y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido o la candidatura común que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y

[10] También puede leerse como extraídas o depositadas.

segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Se aclara que, en cuanto al dato relativo al "total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal", en aquéllos casos en los que existe error, este organismo jurisdiccional procedió a la obtención del dato correcto mediante el conteo, en las respectivas listas nominales del número de ciudadanos a lado de cuyos datos aparecía marcada la palabra "VOTÓ", incluyendo a los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, acreditados ante cada una de las casillas. Es importante señalar que en algunas listas nominales los funcionarios de casillas en vez de utilizar el sello con la palabra "VOTÓ" pusieron marcas tales como "X" señalando que el ciudadano votó.

Asimismo, en la tabla aparecerán algunas modificaciones de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en varias casillas, pues se tomará en cuenta, en el caso del rubro 1 referente a las *boletas recibidas*, la cantidad que se indicó en las *boletas entregadas a las mesas directivas*.

Además, las correcciones aparecerán con el número subrayado, lo anterior con la finalidad de apreciar con mayor facilidad los datos que han sido subsanados.

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	5 TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2º LUGAR	A DIF. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (7 y 8)	B DIF. MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	C DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE **A** Y **B**
922 C2	520	149	371	371	EN BLANCO	358[11]	249	109	140	13	NO
923 B	547	149	398	398	398	398	238	160	78	0	NO
925 E1	181	39	142	142	142	142	83	51	32	0	NO
925 B	499	189	310	310	310	310	205	82	123	0	NO
925 C1	499	177	322	323	323	323	196	106	90	0	NO
927 E1	220	81	139	139	139	139[12]	70	65	5	0	NO

Del estudio de los datos consignados en el cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

En primera instancia, debe aclararse que de la lectura del Acta de la Sesión Permanente realizada por el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, mediante la cual se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento en mención, la cual cuenta con valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial local, que obra a fojas 21 a 26 del expediente principal, se advierte que el Consejo Municipal en cita se avocó a efectuar el cómputo verificando que concordaran las actas de escrutinio y cómputo del paquete electoral y las que se tenían en posesión de dicho consejo.

Asimismo, del análisis de la citada acta se verifica que no hubo petición alguna relativa al recuento total de votos por parte de los partidos políticos y/o coaliciones, acreditados ante este Consejo

[11] La sumatoria no fue realizada por los funcionarios de mesa directiva de casilla, pero éste organismo jurisdiccional cuenta con elementos para subsanar dicha falta, lo cual es analizado para mayor abundamiento en los párrafos siguientes.
[12] La sumatoria no fue realizada por los funcionarios de mesa directiva de casilla, pero éste organismo jurisdiccional cuenta con elementos para subsanar dicha falta, lo cual es analizado para mayor abundamiento en los párrafos siguientes.

Municipal, ni tampoco participación alguna en la que comentaran que hubiese alguna irregularidad en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, por ende, tampoco hubo omisión por parte de la responsable para atender alguna petición.

En tal virtud, se procede a analizar si se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas 922 contigua 2, 923 básica, 925 básica, 925 contigua 1, 925 extraordinaria 1, 927 extraordinaria 1, instaladas en el municipio en comento y que fueron impugnadas por la recurrente, pues a su juicio la documentación electoral señalada adolece de errores y/o alteraciones en su llenado.

Aunado a ello, debe atenderse a que es posible subsanar ciertos errores porque esas irregularidades son errores humanos que en nada desvirtúan la validez de la votación recibida en dichas casillas, a lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **8/97**, bajo el rubro: *"**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**[13].*

De dicha jurisprudencia, se desprende que cuando se advierta que de las actas de escrutinio y cómputo existen datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, pueden ser subsanadas, revisando el contenido de las demás actas y documentación que

[13] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

obra en el expediente, a fin de obtener o enmendar el dato faltante o ilegible, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, y existe congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Asimismo, es menester hacer alusión a que los rubros establecidos en las actas de escrutinio y cómputo en estudio, referentes a resultados de la votación de partidos políticos o coaliciones, en específico a los de los partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, como bien se señaló en la sentencia incidental, los mismos se encuentran subsanados en su totalidad en cuanto a la falta de anotación de los datos que correspondían, toda vez que al realizar un análisis de los autos que obran en el expediente principal, se advierte que no existió registro de candidaturas por parte de los partidos políticos en mención, para la elección de miembros del ayuntamiento de Petlalcingo, Puebla.

Lo anterior, se comprueba con las copias certificadas de los expedientes de registro de candidatos a dicha elección, así como el oficio remitido el treinta de agosto de la presente anualidad por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, por el cual hace del conocimiento de este organismo electoral que Pacto Social de Integración, Partido Político, registró la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento del citado municipio el veinticuatro de abril de dos mil trece, pero que el seis de junio

siguiente se determinó la cancelación de dicho registro en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha por el Consejo General, documentales que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por una autoridad administrativa electoral, en términos de lo establecido en los artículo 358 y 359 del código comicial local.

Así las cosas, del análisis de dichas constancias y de la tabla que antecede se desprende que existen elementos para subsanar los errores de las seis casillas impugnadas, por lo que, los agravios devienen **infundados,** como se estudia a continuación.

-Casillas con inconsistencias en rubros fundamentales no determinantes.

En relación a la casilla **922 contigua 2**, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como, del Listado Nominal de Electores, correspondientes a la elección a miembros del ayuntamiento en cita, se tienen los siguientes datos:

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	520
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	149
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	371
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	-

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	238
	COALICIÓN 5 DE MAYO	109
	PARTIDO DEL TRABAJO	no registro planilla-
	MOVIMIENTO CIUDADANO	11
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	Cancelaron su registro-
VOTOS NULOS		-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		-
VOTACIÓN TOTAL		-

Como se observa los rubros fundamentales relacionados con

votación total y votos sacados –extraídos- de la urna no contienen dato alguno, no obstante, el primero de ellos puede subsanarse al sumar los resultados obtenidos por cada contendiente, por lo que, la votación total emitida es de 358 votos.

En cuanto al segundo, si bien, no puede ser subsanado por referirse al momento único e irrepetible en el que los funcionarios de casilla extrajeron las boletas de la urna, si es posible inferirlo a través de su comparación con los demás rubros fundamentales y las cifras que proporcionen los rubros auxiliares del acta de escrutinio y cómputo, tales como las boletas recibidas y las boletas sobrantes.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **8/97** de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**[14]

Así, tomando en consideración que de la resta del total de boletas recibidas con el de boletas sobrantes se obtiene una cantidad de 371 votos y este dato coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se llega a la conclusión de que existe discrepancia entre uno de los tres rubros fundamentales, pues de la suma de la votación total emitida se obtuvo la cantidad de 358 votos, por tanto, la diferencia asciende a 13 votos.

Ahora bien, en cuanto a la determinancia, debe señalarse que la

[14] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

misma no se acredita pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 140 votos, de ahí que el margen de error detectado es menor a la citada diferencia de votos, pues como se analizó el mismo es de 13 votos, por tanto, debe preservarse la votación recibida en dicha casilla, por no demostrarse el supuesto para tal efecto y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del sufragio emitido por los electores.

Por otro lado, del examen de la **casilla 925 contigua 1,** se pudo verificar en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y en el listado nominal, correspondientes a la elección a miembros del ayuntamiento en estudio, que los datos correspondientes a rubros fundamentales no son coincidentes como parecen a primera vista, como se puede verificar en el cuadro esquemático que a continuación se detalla:

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	499
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	177
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	323
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	323

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	196
	COALICIÓN 5 DE MAYO	106
	PARTIDO DEL TRABAJO	-
	MOVIMIENTO CIUDADANO	-
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	-
VOTOS NULOS		21
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		-
VOTACIÓN TOTAL		323

Ello es así, porque si bien parecieran coincidentes entre rubros fundamentales relacionados con ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación total y votos sacados de la urna todos con resultados de 323 votos, la realidad es que de la

resta del total de boletas recibidas que es de 499 con el de boletas sobrantes que es de 177 votos, la cantidad que resulta es de 322 votos y no de 323 como se asentó en el acta, por tanto hay discrepancia con 1 voto.

Sin embargo, tal situación no es determinante para el resultado de la votación, pues no se actualiza tal supuesto ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 90 votos y la discordancia como se señaló es de un voto, de ahí que deba preservarse el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio.

-Casillas sin errores en rubros fundamentales

Por lo que hace a la casilla **923 básica**, se subsanan las omisiones correspondientes a la falta de anotación de votos nulos, candidatos no registrados y votos recibidos a favor del Partido Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación:

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	547
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	149
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	398
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	398

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	238
	COALICIÓN 5 DE MAYO	160
	PARTIDO DEL TRABAJO	no registro planilla-
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	- fue cancelado su registro
VOTOS NULOS		0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		398

Como resultado, al realizar una sumatoria de los resultados de la votación obtenida por la Coalición Puebla Unida y la Coalición 5 de Mayo es igual a la cantidad anotada en el rubro de votación total, misma que coincide con el total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal y a su vez con el total de votos sacados de la urna que son 398 votos, y si el total de boletas recibidas conforme al acta de jornada electoral de dicha casilla es de 547 boletas, al restar el total de boletas con las boletas sobrantes acorde al acta de escrutinio y cómputo que son 149 boletas, el resultado es idéntico a la cantidad establecida en la votación total, es decir, 398 votos.

De las operaciones desarrolladas en el parágrafo anterior y del cuadro esquemático que las ilustra, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano, no recibió votos, no hubo votos nulos, ni votos para los candidatos no registrados, por tanto, debe preservarse la votación recibida en dicha casilla.

En cuanto a la **casilla 925 básica**, se subsanan las omisiones correspondientes a la falta de anotación de candidatos no registrados y votos recibidos a favor del Partido Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación:

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	499
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	189
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	310
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	310

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	205
	COALICIÓN 5 DE MAYO	82
	PARTIDO DEL TRABAJO	no registró planilla
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	Cancelaron su registro
VOTOS NULOS		23
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		310

En tal virtud, al realizar una sumatoria de los resultados de la votación obtenida por la Coalición Puebla Unida, la Coalición 5 de Mayo y los votos nulos, la misma es de 310 votos, como se indica

en el rubro de votación total, misma que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y a su vez con el total de votos sacados de la urna que son 310 votos, y si el total de boletas recibidas conforme al acta de jornada de dicha casilla es de 499 boletas, al restar el total de boletas con las boletas sobrantes acorde al acta de escrutinio y cómputo que son 189 boletas, el resultado es idéntico a la cantidad establecida en la votación total que es de 310 votos.

De lo razonado con antelación y del cuadro esquemático plasmado, se concluye que Movimiento Ciudadano no obtuvo votos y tampoco los hubo para los candidatos no registrados, de ahí que, al coincidir todos los rubros es que la votación recibida en la casilla en estudio debe prevalecer.

En cuanto a la casilla identificada con el número **925 extraordinaria 1**, conforme a lo señalado párrafos arriba se subsanan las omisiones correspondientes a la falta de anotación de candidatos no registrados y votos recibidos a favor del Partido Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación:

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	181
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	39
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	142
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	142

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	83
	COALICIÓN 5 DE MAYO	51
	PARTIDO DEL TRABAJO	-no registro planilla
	MOVIMIENTO CIUDADANO	-0
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	-cancelado su registro
VOTOS NULOS		8
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		142

Así, al realizar una sumatoria de los resultados de la votación obtenida por la Coalición Puebla Unida, la Coalición 5 de Mayo y votos nulos es igual a la cantidad anotada en el rubro de votación total que es de 142 votos, misma que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y a su vez con el total de votos sacados de la urna que son 142 votos, y si el total de boletas recibidas conforme al acta de jornada de dicha casilla es de 181 boletas, al restar el total de boletas con las boletas sobrantes acorde al acta de escrutinio y cómputo que son 39 boletas, el resultado es idéntico a la cantidad establecida en la votación total.

En conclusión, como ya se advirtió con antelación, tanto el Partido del Trabajo como Pacto Social de Integración, no participaron en la elección del municipio de Petlalcingo, Puebla, y Movimiento Ciudadano y candidatos no registrados no obtuvieron votos, por ende, la votación recibida en esta casilla también debe preservarse.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **927 extraordinaria 1**, se subsanan las omisiones correspondientes a la falta de anotación de votos para candidatos no registrados, votación total y votos recibidos a favor del Partido Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación:

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	220
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	81
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	139
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	139

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	70
	COALICIÓN 5 DE MAYO	65
	PARTIDO DEL TRABAJO	-no registro candidatos
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	Cancelaron su registro-

VOTOS NULOS	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTACIÓN TOTAL	139[15]

Empero, al realizar una sumatoria de los resultados de la votación obtenida por la Coalición Puebla Unida, la Coalición 5 de Mayo y los votos nulos, la misma es de 139 votos, la cual es igual a la cantidad anotada en el rubro total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el cual a su vez es el mismo que el dato anotado en el total de votos sacados de la urna, que corresponde a 139 votos, y si el total de boletas recibidas conforme al acta de jornada de dicha casilla es de 220 boletas, al restar el total de boletas con las boletas sobrantes acorde al acta de escrutinio y cómputo que son 81, el resultado es idéntico a la cantidad establecida en el total de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, es decir, de 139 votos.

Lo antes expuesto, nos lleva a concluir que, el Partido Movimiento Ciudadano, no recibió votos a favor, no obtuvieron votos los candidatos no registrados y el rubro votación total arrojaría 139 sufragios, por tanto, de igual forma debe conservarse la votación recibida en esta casilla.

Con base en lo analizado, al no resultar determinantes las inconsistencias en las casillas 922 contigua 2 y 925 contigua 1, y al no haber discrepancia en las casillas 923 básica, 925 básica, 925 extraordinaria 1 y 927 extraordinaria 1, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la Coalición 5 de Mayo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el apartado de pruebas de la demanda presentada por la incoante, ofrece como pruebas documentación diversa

[15] Subsanado en la tabla de error o dolo.

relacionada con la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautinchan, Puebla, la cual no puede ser valorada ni considerada dentro del análisis de la elección del ayuntamiento en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inatendibles e infundados** los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, José Adrián de Jesús Reyes Galindo, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas, así como, los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Petlalcingo, Puebla, en términos del considerando séptimo rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE, A LA ACTORA Y TERCERA INTERESADA; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**